

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00514 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MIGUEL ÁNGEL CASTRO BELLO** contra **PROTECCIÓN AFP**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Se requiere a la parte actora, para que aporte el poder especial conferido en favor de **DIANA AMALIA LEGUIZAMÓN PARADA**, a efectos de tramitar la presente tutela.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e848dbb42c2eb773a099aa8fc0b3c77ae94f7b5184454743ef3deb1d3c41b4**

Documento generado en 18/09/2020 10:58:35 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MIGUEL ÁNGEL CASTRO BELLO
ACCIONADO : PROTECCIÓN AFP
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2020 00514 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, **Miguel Ángel Castro Bello** presentó acción de tutela contra **Protección AFP**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la petición, a la pensión, al mínimo vital y a la seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se indica que el día 30 de julio de 2020 se presentó petición ante la accionada, solicitando el reconocimiento de pensión de invalidez.

1.2. A la fecha de radicación de la tutela, pese a haber informado la AFP enjuiciada que iba a dar respuesta el 15 del mes y año en curso, se ha guardado silencio sobre la solicitud presentada.

1.3. Se agrega que el solicitante del amparo cuenta con un dictamen de PCL de 50.80% y, además, posee 210,71 semanas en los últimos tres años, de las cuales, 8.58 semanas se cotizaron en los últimos 3 años.

1.4. A partir de lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, es decir, el Dto. 758 de 1990, se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de invalidez; además, que el accionante no cuenta con empleo actual y, por esto, carece de ingresos.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 18 de septiembre del año en curso, se ordenó la notificación de la Administradora de Fondo de Pensiones, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la mencionada providencia, se requirió a la parte actora para que aportara el poder especial a efectos de presentación de la presente acción.

2.1.- Protección AFP

De entrada, indica que no registra solicitud de pensión en favor del accionante, pues para esto tiene dispuestos unos canales específicos, dentro de los cuales no se cuentan las peticiones. Una vez hecha la solicitud de pensión por medio del portal web, y anexados los documentos respectivos, se da curso a la misma.

Respecto del dictamen de PCL presentado, indica que no se indica el solicitante del mismo o si este es de carácter particular, por tanto y al no haberse podido controvertir, no genera oponibilidad alguna. También, sobre dicha valoración, indica que ante ellos no se tiene solicitud alguna para practicarla.

En cuanto al pedimento de reconocimiento y pago de pensión, señala que no ha estudiado las cotizaciones en los últimos 3 años, pues no cuenta con solicitud formal al respecto. Adiciona sobre la solicitud aplicación del principio de condición más beneficiosa, que esta no tiene cabida, pues las primeras cotizaciones del actor se dieron en 2007, luego no le es aplicable un Decreto de 1990.

Adiciona que sobre el reconocimiento de pensiones el accionante cuenta con otras vías ante la Jurisdicción Ordinaria. Por tanto, no se puede acudir a la acción de tutela, debido a que este mecanismo no es alternativo y a elección del interesado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Verificada la acción presentada, se tiene que **Diana Amalia Leguizamón Parada**, como apoderada de **Miguel Ángel Casto Bello**, presentó petición ante la AFP enjuiciada. Así mismo, ejerciendo dicha representación, presentó la acción acá estudiada. Dicha situación, a la postre, genera una falta de legitimación en la causa por activa respecto de la togada **Leguizamón Parada**, en lo que atañe a la presente acción. A continuación los razonamientos que conllevan a dicha conclusión.

Remémbrese que el legislador por medio del decreto 2591 de 1991, reglamentó el ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991. En el mencionado Decreto se estableció la legitimidad por activa para invocar el amparo de tutela:

*"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos."*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

La Corte Constitucional, por medio de su jurisprudencia, ha definido el carácter *intuitu persona*, que debe existir al momento de incoar la acción de tutela. En tal sentido, en sentencia T 044 de 1993, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, se manifestó de la siguiente manera:

*"Carácter personal y concreto de la acción de tutela. Excepciones (...) De allí entonces, **que el titular de la acción sea la persona directamente vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar directamente o por representante**.*

En consecuencia, si la acción de tutela es de carácter personal y concreto, y el titular es el agraviado o amenazado en uno de sus derechos, cada uno está en la obligación de intentar y promover su propia acción, salvo que se encuentre en las circunstancias señaladas en el Decreto que le permitan ejercerla a través de representante o bien por medio del Defensor del Pueblo o de un Personero Municipal”.

El carácter *intuito persona*, que recae sobre la acción de tutela ha sido reconocido legalmente y ratificado por la diferente jurisprudencia constitucional. Tal característica para la legitimación por activa, solo puede verse alterado en sede de ejercicio de la acción de tutela por intermedio de apoderado, defensor del pueblo, personero municipal o cuando se ejerce la acción de tutela por medio de agente oficioso, figura que está contemplada en el inciso segundo del artículo 10, del decreto 2591 de 1991¹.

Luego, según lo dicho, no es admisible que en la presente acción **Diana Amalia Leguizamón Parada** se presente como representante de **Miguel Ángel Castro Bello**, pues en procura de la defensa de sus derechos, es este último el encargado de asumir la defensa de sus garantías, *máxime*, que no media poder especial para tal fin.

Pese a existir una representación de parte del señor **Castro Bello**, en virtud de la cual se presentó la petición ante la AFP enjuiciada, este solo hecho no le faculta para que asuma la representación en sede de acción de tutela, puesto que su encargo se limita a las actuaciones ordinarias para las cuales se generó el mandato.

Relativo a esto, debe acotarse que a efectos de la representación en sede de acción de tutela, <<[...] debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto>>².

Por tanto, la simple representación que hubiere encargado **Miguel Ángel Castro Bello** a **Diana Amalia Leguizamón Parada**, a fin de lograr el reconocimiento de pensión de invalidez, no le faculta a esta última para asumir la representación judicial de la primera de ellas.

Incluso, al respecto, debe precisarse que si bien se aportó un mandato a la presentación de la tutela, este no es de carácter especial para tramitar el presente amparo, pues estaba destinado, primero, a la ahora accionada y, segundo, solo estaba limitado el reconocimiento de pensión y no apoderamiento de índole judicial. Tampoco, debe decirse, se atendió el

¹ Decreto 2591 de 1991, Artículo 10: (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud(...).

² Sentencia T821 de 1999, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

requerimiento hecho en el numeral segundo del auto admisorio, pues como se viene diciendo, no hubo un mandato especial en favor de la togada **Leguizamón Parada**.

Adiciónese a lo anterior, que no se aprecia circunstancia alguna que impida a **Miguel Ángel Castro Bello**, a fin de concurrir en defensa propio de sus derechos. Sobre esto, es de señalar que pese a existir un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, este no indica que se presenta una deficiencia psicomotora que impida al accionante su propia representación. Mucho menos, se observa la existencia de una agencia oficiosa, por no estar enunciada la misma dentro del libelo presentado.

En suma, el amparo habrá de negarse, por cuanto **Diana Amalia Leguizamón Parada** pretende extender a la presente acción el mandato con el cual obró al radicar la petición ante la accionada, lo cual genera su falta de legitimación en la causa por activa.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Miguel Ángel Castro Bello** contra **Protección AFP**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 041 2020 00514 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 29 de septiembre del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6454e9e3dc503d8f442fc80e9898c2c77a80ea6b80b31695125087516ce37220**

Documento generado en 05/10/2020 05:05:54 p.m.